

**ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0094-ACUERDO**

**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ**  
**MINISTRA DEL INTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado: “(...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.*”;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Policía Nacional: “(...) *Es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.*

*Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*”;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*”;

Que el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.*”;

Que el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*1. La defensa nacional, protección interna y orden público.*”;

Que el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.*”;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:*

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.*
- 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.*
- 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.*
- 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.*”;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se coordinan “(...) *Las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizado. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: “(...) *El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;

Que el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el titular del Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, tendrá las siguientes funciones: “(...)

- 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos;*
- 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; (...)*6. *Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*”;

Que el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en relación a las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, establece: “(...) *Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:*

*n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía*

Nacional.”;

Que el artículo 10, literal o) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expresa “(...) Promover en cada provincia la conformación de consejos de seguridad provinciales y expedir directrices para su funcionamiento.”;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, al referirse a órganos ejecutores, señala: “(...)

*b) Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.*

*(...) La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.*

*(...) El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional a fin de asegurar la coordinación de acciones a nivel territorial y con los gobiernos autónomos descentralizados, articulará acciones con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales y la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. (...);*

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone: “(...)

*c) Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados.*

*En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

*El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas.*

*Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.*

*La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país.*

*La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social, comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas.”;*

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expresa: “La seguridad ciudadana como una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador”;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “En cada provincia habrá un gobernador/a, el mismo que será nombrado por el Presidente de la

*República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior. En la Provincia de Pichincha, las competencias de los gobernadores señaladas en este Estatuto, serán asumidas por el Ministerio de Gobierno. (...)*;

Que el artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina las competencias de los gobernadores/as entre otras *“a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional; b) Cuidar de la tranquilidad y orden público, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia; c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia; (...)*”;

Que el artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“ÓRGANOS COLEGIADOS. - Las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.”*

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone que *“los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.”*

Que el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone que *“para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomarán en cuenta al menos: “1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección; y 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.”*

Que el artículo 56 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone que: *“(…) Todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1339, Registro Oficial Nro. 261, última modificación 02 de abril de 2008, Art. 4, numerales 1 y 4, decreto: *“(…)1. Definir e implementar las políticas públicas de seguridad ciudadana a ser aplicadas a nivel nacional y/o en forma descentralizada, por los respectivos consejos provinciales y cantonales; y, 4. Coordinar, evaluar y brindar apoyo a la planificación de la seguridad ciudadana de los gobiernos seccionales, y respaldar la estructuración de consejos de seguridad ciudadana de los gobiernos seccionales.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“(…) Art. 1.- Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 152, de 30 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: *“(…) La supresión de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, que deberá cumplirse en el término de 90 días, tiempo en el cual su titular tendrá plena capacidad legal para ejecutar las actividades administrativas, legales y financieras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.”;*

Que mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2024-0302-MEMO de 27 de mayo de 2024, suscrita por la señora Coordinadora General Jurídica, dirigida a la señora Ministra del Interior, en el cual recomienda: *“(…) Con los antecedentes expuestos, la revisión de la documentación disponible, el marco normativo y el análisis jurídico consignado en este documento y al no existir contradicción normativa expresa alguna de los antecedentes expuestos, esta Coordinación General Jurídica recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial que contiene el Reglamento para la Estructuración, Conformación y Activación de los Consejos de Seguridad Provinciales; esta propuesta tiene como propósito reformar a los Acuerdos*

*Ministeriales No. 022 de 24 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Interior para la conformación de los comités de seguridad ciudadana provinciales; y, el Acuerdo Ministerial No. 0211, de fecha 14 de agosto de 2017. (...); y,*

Que mediante correo electrónico Zimbra de 23 de julio de 2024, suscrito por la Subsecretaría de Seguridad Pública, se señala que: *"Dando cumplimiento a lo dispuesto, y posterior a la reunión mantenida con el funcionario Miltón Monge, se remite lo acordado, para que sea incluido lo siguiente en las Resoluciones: Artículo 21. Resoluciones .- Cuando el Consejo de Seguridad Ciudadana Municipal o Metropolitano (o las unidades administrativas pertinentes), considere necesario adoptar resoluciones en el marco de la política pública de seguridad ciudadana, que requieran la coordinación o la participación en el marco de las competencias de las instituciones de la Función Ejecutiva, sea a través de programas, planes, o proyectos de gasto corriente o inversión, se requerirá previamente la suscripción de los convenios o los avales técnicos de las unidades administrativas correspondientes en el marco de las competencias"; y,*

Que según lo dispuesto en los 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, demás normativa legal pertinente.

## ACUERDA

### EMITIR EL REGLAMENTO PARA LA ESTRUCTURACIÓN, CONFORMACIÓN Y ACTIVACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PROVINCIALES

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.-** Emitir los lineamientos para la Estructuración, Conformación y Activación de los Consejos de Seguridad Provinciales, para su correcto funcionamiento, como órganos colegiados de la Administración Pública, encargados de articular, coordinar y cooperar acciones estratégicas con los organismos y dependencias del Estado para fortalecer la seguridad ciudadana, la convivencia social y pacífica; en cada circunscripción territorial, bajo el asesoramiento, directrices y lineamientos del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y el orden público.

**Artículo 2.- Ámbito. -** El presente instrumento será aplicable a los miembros integrantes de los Consejos de Seguridad Provinciales, a nivel nacional.

**Artículo 3.- De los Consejos de Seguridad Provinciales.-** Es un órgano colegiado de la Administración Pública que parte de la estructuración de los Consejos de Seguridad Provinciales, estará conformado por autoridades de organismos y dependencias locales, seguido de la asignación de atribuciones y competencias específicas y gestionado de manera articulada con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y el orden público, para la intervención como entes complementarios de la seguridad ciudadana para la prevención del cometimiento de delitos que generan inseguridad, así como también un mejor control de orden público.

**Artículo 4.- Misión de los Consejos de Seguridad Provinciales. -** Será la instancia provincial encargada de viabilizar política pública, directrices, lineamientos y regulaciones que impulsará la articulación y coordinación de acciones, espacios, políticas locales y estrategias en materia de seguridad ciudadana, participación ciudadana, prevención del delito y orden público.

#### CAPÍTULO II

### CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PROVINCIALES

**Artículo 5.- De la conformación del Consejo de Seguridad Provincial . –**

1. La o él Gobernador provincial, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La o él Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, en calidad de vicepresidente;
3. La o él delegado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público (Unidad responsable), quien actuara como secretario;
4. La o él Comandante de Subzona de la Policía Nacional;
5. La o él Comandante de Brigada de las Fuerzas Armadas de la circunscripción territorial;
6. La máxima autoridad provincial de la Secretaría de Gestión de Riesgos;
7. La o él máximo representante de la Fiscalía General del Estado en la provincia;
8. La o él coordinador zonal del Servicio Integrado de Seguridad ECU911.
9. La o él delegado del Consejo de la Judicatura de la provincia.

Los representantes mencionados conforman el Consejo de Seguridad Provincial de manera permanente e indelegable. Por regla general se invitará de manera continua a todos los alcaldes de la Provincia, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

**Artículo 6.- De los miembros permanentes.** - Los miembros que conforman el Consejo de Seguridad Provincial tendrán voz y voto para la implementación de políticas locales, directrices, lineamientos y la coordinación de acciones en materia de seguridad dentro de la provincia. Podrán proponer al pleno del Consejo de Seguridad Provincial estrategias, políticas locales, directrices y lineamientos que a través de ordenanzas provinciales fortalezcan la seguridad ciudadana, prevengan el delito, mejore y mantenga el orden público provincial, mismas que pueden ser abordadas durante las sesiones, previa notificación al Consejo de Seguridad Provincial en el ámbito de sus competencias se pueda gestionar.

Las decisiones del Consejo de Seguridad Provincial se tomarán por la mayoría de sus miembros y en acta de reunión se deberá figurar por solicitud de los respectivos miembros plenos el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen para los efectos recogidos en la ley.

**Artículo 7.- De los miembros no permanentes.-** El Consejo de Seguridad Provinciales de acuerdo a la problemática de inseguridad diagnosticada, podrán convocar a:

1. La o él Director Nacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado;
2. La o él Coordinador Zonal del Ministerio de Salud Pública;
3. La o él delegado del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos;
4. La o él delegado del Centro de Inteligencia Estratégica;
5. La o él Coordinador Zonal del Ministerio de Educación;
6. La o él Coordinador Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social;
7. La o él Coordinador Zonal de la Agencia Nacional de Tránsito;
8. La o él Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador de la correspondiente circunscripción territorial;

En caso de no contar con representantes zonales, será la máxima autoridad de la Cartera de Estado que corresponda, quien determine su delegado. Los miembros no permanentes, serán convocados a las reuniones del consejo, en función del tema a tratar.

Los miembros invitados podrán proponer estrategias, políticas o directrices que fortalezcan la seguridad provincial desde su óptica, mismas que pueden ser abordadas durante las sesiones, previa aprobación del consejo debidamente consensuado. Los representantes invitados, podrán coordinar acciones en temas de seguridad, que se hayan acordado en el Consejo de Seguridad Provincial, esto en el marco de sus competencias.

A su defecto se podrá convocar a representantes quienes podrán ser: representantes del sector privado, de la sociedad civil organizada legalmente registrada en el Sistema Unificado de Información de

Organizaciones Sociales - SUIOS, la academia, y organismos internacionales, según el tema a tratar; estos actores podrán participar en las sesiones de consejo con voz, pero sin voto.

**Artículo 8.- De la frecuencia para reuniones.** - Las reuniones del Consejo de Seguridad Provincial con los miembros permanentes y de ser del caso la invitación a los miembros no permanentes deberán tener una periodicidad de manera mensual, para el análisis de la inseguridad, la toma de decisiones, seguimiento y control de compromisos, elaboración de estrategias, propuestas de planes de acción, coordinación de actividades y evaluación de resultados.

**Artículo 9.- Directrices Generales del Consejo de Seguridad Provincial.**- El Consejo de Seguridad Provincial basarán su gestión en las siguientes directrices generales:

1. Coordinar junto a las instituciones que considere necesario el desarrollo de diagnósticos de la situación provincial y la generación de escenarios. Estos deben ser actualizados mensualmente y revisados durante las sesiones del Consejo de Seguridad Provincial con el fin de tomar medidas oportunas tendientes a disminuir la inseguridad en la provincia;
2. Promover el desarrollo de mecanismos para un registro actualizado de forma mensual de los medios humanos, recursos logísticos, tecnológicos y económicos empleados o que, dada la necesidad, cada institución podría emplear para la seguridad provincial. Estos constarán también en los planes de las instituciones que conforman el Consejo de Seguridad Provincial;
3. Elaborar con el apoyo de Policía Nacional y demás instituciones que integran el Consejo de Seguridad Provincial, el desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación al Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Seguridad Integral y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, de acuerdo con diagnósticos previos, normativa vigente, lineamientos y directrices del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y demás competencias institucionales;
4. Impulsar y coordinar la implementación y ejecución de políticas, estrategias, directrices, lineamientos y regulaciones emitidas a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, de conformidad con sus atribuciones y competencias;
5. Articular y coordinar con las entidades y organismos del Estado desconcentrados y descentralizados a nivel provincial, el desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de Planes de acción para fortalecer la Seguridad Ciudadana en concordancia con el Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como de políticas, estrategias, directrices, lineamientos y regulaciones aprobadas en materia de seguridad;
6. Emitir observaciones a las medidas ya implementadas por parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado con el fin de tomar las medidas correctivas oportunas y propiciar la mejora continua con enfoque de descentralización en materia de seguridad ciudadana y orden público;
7. Solicitar al Presidente de la República, mediante un informe sustentado, la declaratoria de Estado de excepción a nivel provincial o en zonas delimitadas dentro de la provincia; junto con las medidas excepcionales solicitadas;
8. Solicitar al Presidente de la República, mediante un informe sustentado, en caso de alertas y amenazas que generen crisis y grave conmoción social, que atente a la seguridad de los habitantes de la provincia o ante una amenaza inminente o posibilidad real de un conflicto armado, calificados como tal por las instituciones que conforman el Consejo de Seguridad Provincial, la declaratoria de Estado de emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, así como recomendaciones relativas a las medidas a implementar por medio de la declaratoria;
9. Convocar a reunión al Consejo de Seguridad Provincial con el carácter de urgente cuando sea activado el Puesto de Mando Unificado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
10. Impulsar y coordinar junto con las instituciones responsables, los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, demás instituciones de la sociedad civil, la viabilización de políticas, regulaciones, directrices, planes, programas y proyectos para el desarrollo de acciones dentro de la provincia y/o junto a otras provincias, enfocadas en la prevención del delito y la violencia, la promoción de la convivencia social pacífica, la buena vecindad; el fortalecimiento de las capacidades institucionales, la disuasión del cometimiento de delitos, violencia, criminalidad, mantenimiento del orden público y la seguridad provincial, promoviendo la conciencia y corresponsabilidad ciudadana;
11. Contribuir junto con las instituciones responsables de la seguridad en la provincia, los Gobiernos

- Autónomos Descentralizados, demás instituciones y la sociedad, el desarrollo de las acciones para, seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, y gestión integral del riesgo de desastres y gestión penitenciaria, dentro del marco de sus competencias y la normativa legal vigente;
12. Generar, junto a organismos y dependencias responsables y corresponsables de la seguridad ciudadana en la provincia, demás instituciones y la sociedad, la celebración de convenios de cooperación interinstitucionales encaminados a fortalecer la seguridad provincial, con base en los diferentes planes de seguridad, los cuales deberán ser plasmados como resoluciones y compromisos del Consejo de Seguridad Provincial.

**Artículo 10.-** De la estructura funcional. - El Consejo de Seguridad Provincial, estará conformado, por:

1. Presidente;
2. Vicepresidente;
3. Secretario;
4. Directiva de análisis de inseguridad y prevención del delito;
5. Directiva de articulación, coordinación y cooperación interinstitucional;
6. Directiva de análisis de estrategias, diseño y construcción de política local; y
7. Directiva de seguimiento, control y evaluación.

### CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES

**Artículo 11.- De las responsabilidades del Presidente.-** El Consejo de Seguridad Provincial será presidido por el Gobernador de la Provincia, en calidad de máximo representante del ejecutivo en la provincia, y tendrá voto dirimente. En la provincia de Pichincha será presidida por un delegado permanente del Ministro de Gobierno. En el régimen especial de Galápagos, la Presidencia del Consejo la ejercerá el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Las decisiones tomadas por el Gobernador a través del Consejo de Seguridad Provincial serán socializadas, articuladas, coordinadas y consensuadas con todos miembros permanentes que conforma el consejo, a fin de ser implementadas en cada una de las entidades y organismos del Estado en el ámbito de sus competencias. El presidente del Consejo Provincial de Seguridad ejercerá las siguientes responsabilidades:

1. Presidir el Consejo de Seguridad Provincial y ejercer la representación del órgano y no de la Administración que se trate, salvo disposición en contrario;
2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
3. Elaborar el orden del día;
4. Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello;
5. Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos;
6. Coordinar junto a los miembros del Consejo de Seguridad Provincial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Parroquiales, la articulación, coordinación, formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana y planes institucionales respectivamente; a más de políticas, estrategias, directrices, lineamientos y regulaciones a nivel provincial, emitidas por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y en armonía con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de acuerdo con sus competencias, diagnósticos previamente desarrollados y la legislación vigente;
7. Ser el vocero del Consejo de Seguridad Provincial; en ausencia temporal del Presidente la vocería se ejercerá por la o el Vicepresidente; y
8. Delegar en caso de ausencia por eventos fortuitos la presidencia del Consejo de Seguridad Provincial al vicepresidente quien estará facultado de sus responsabilidades para presidir las reuniones convocadas;

**Artículo 12.- De las responsabilidades del Vicepresidente.-** E Consejo de Seguridad Provincial contará con un Vicepresidente, dignidad que será ostentada por la o él Prefecto Provincial en calidad de representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; además coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, Juntas Parroquiales Rurales y Urbanas; y demás instituciones del Estado, las acciones en materia de seguridad de acuerdo a las siguientes responsabilidades:

1. Ejercer la Vicepresidencia del Consejo de Seguridad Provincial;
2. Remplazar al Presidente del Consejo de Seguridad Provincial en caso de ausencia definitiva o transitoria. En caso de ausencia será remplazado por el miembro cuyo nombramiento sea de mayor antigüedad;
3. Velar por el cumplimiento de las directrices y recomendaciones emitidas a través del presente documento;
4. Coordinar junto a los miembros del Consejo de Seguridad Provincial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana y planes institucionales; a más de políticas, estrategias, directrices, lineamientos y regulaciones a nivel provincial, emitidas por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y en armonía con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de acuerdo con sus competencias, diagnósticos previamente desarrollados y la legislación vigente;
5. Proponer al Consejo de Seguridad Provincial en su calidad de órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial, proyectos de ordenanzas provinciales para intervenir y fortalecer la seguridad ciudadana en la provincia; y
6. Las demás delegadas por el Presidente del Consejo de Seguridad Provincial.

**Artículo 13.- De las responsabilidades del Secretario.-** La Secretaría del Consejo de Seguridad Provincial será asumida por un delegado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien tendrá derecho a voz y voto, responsable del seguimiento, control, custodia y gestión documental de las resoluciones, actas de reunión y de todo documento que sea generado por el Consejo de Seguridad Provincial, los mismos que serán coordinados con un delegado del Presidente del Consejo de Seguridad Provincial en cada provincia, para que sean reportados y registrados en “Sistema para el Seguimiento a la Ejecución de los Acuerdos Establecidos en las Resoluciones Adoptadas en los Consejos de Seguridad Provincial”, implementado en la plataforma del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

**Artículo 14.- De la conformación de las Directivas.-** Además de las acciones e intervenciones interinstitucionales en el Consejo de Seguridad Provincial, se conformarán directivas temáticas de coordinación y cumplirán las siguientes funciones:

1. Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad Provincial, conformarán directivas de seguridad ciudadana con el propósito de implementar la política pública, articular y coordinar acciones de prevención de delitos;
2. Realizar aportes de las entidades y actores encargados de las tomas de decisión, visiones que prevean la seguridad de todos los ciudadanos ante cualquier evento adverso.
3. Establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.
4. Realizar informes de seguridad ciudadana y prevención del delito al Presidente del Consejo de Seguridad Provincial, para la toma de decisiones que correspondan.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

**Artículo 15.- Convocatoria.** - La convocatoria a las sesiones del Consejo de Seguridad Provincial será remitida por el Presidente y notificada a cada uno de los representantes (plenos e invitados), con al menos un día de anticipación en caso de sesiones ordinarias y en caso de sesiones extraordinarias será emitida a discreción del Presidente del Consejo.

**Artículo 16.- Sesiones ordinarias.** - El Consejo de Seguridad Provincial convocará a sesiones ordinarias

de forma periódica, mensual, en las fechas acordadas por los representantes del Consejo y deberá contar con su presencia obligatoria; en caso de inasistencia deberá ser informada al presidente del Consejo con anticipación, para su justificación.

**Artículo 17.- Sesiones extraordinarias.** - El Consejo de Seguridad Provincial convocarán a sesión extraordinaria cuando la situación lo amerite y corresponda a un tema urgente de seguridad que será decidido por el consejo, o haya sido requerida por la mayoría de los representantes del Consejo, que deberá contar con la presencia obligatoria e indelegable de cada uno de los representantes.

**Artículo 18.- Votación.** - Las iniciativas que nazcan del Consejo de Seguridad Provincial deberán ser sometidas a votación por los miembros con capacidad de voto, y aprobadas por mayoría simple, estas corresponderán a la coordinación de políticas, regulaciones y directrices en materia de seguridad, protección interna y orden público dentro de la provincia.

**Artículo 19.- Seguimiento y Evaluación.** - El Consejo de Seguridad Provincial remitirán información periódica de acuerdo a lo dispuesto por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y demás instituciones si se considera necesario, con el objetivo de llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la gestión de la Seguridad Ciudadana a través de los mecanismos dispuestos para el fin e implementados en la provincia.

**Artículo 20.- Gestión de la información.** - El Consejo Provincial de Seguridad deberá proporcionar y actualizar la información en el “Sistema para el Seguimiento a la Ejecución de los Acuerdos Establecidos en las Resoluciones Adoptadas en los Consejos de Seguridad Provincial” del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del acceso con un usuario proporcionado por el administrador.

La información generada en el sistema, servirá como soporte al desarrollo de los Consejos Provinciales de Seguridad, mediante el cual, será posible un adecuado flujo de información desde el nivel territorial hacia el nivel nacional, con información verificada, validada y consolidada, a través de los medios que se determinen adecuados para este fin, entre los que se podrían contemplar las salas de crisis o salas de situación y monitoreo de la seguridad provincial.

**Artículo 21. Resoluciones.-** Cuando el Consejo de Seguridad Provincial (o las unidades administrativas pertinentes), considere necesario adoptar resoluciones en el marco de la política pública de seguridad ciudadana, que requieran la coordinación o la participación en el marco de las competencias de las instituciones de la Función Ejecutiva, sea a través de programas, planes, o proyectos de gasto corriente o inversión, se requerirá previamente la suscripción de los convenios o los avales técnicos de las unidades administrativas correspondientes en el marco de las competencias.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** La Secretaría del Consejo de Seguridad Provincial asumida por la o el delegado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, su principal función será asesorar a los Presidentes del Consejo de Seguridad Provincial (Gobernador/Gobernadora), así como el seguimiento y control al funcionamiento de los Consejos de Seguridad Provincial en materia de seguridad ciudadana, orden público, prevención del delito, participación ciudadana, convivencia social y pacífica; por consiguiente la/el Presidente del Consejo de Seguridad Provincial se soportará en su personal administrativo para cumplir con las actividades logísticas y administrativas inherentes a las gestión de la designación de presidente del Consejo de Seguridad Provincial; y a su vez deberá nombrar a un punto focal quien coordinará con el Secretario del Consejo de Seguridad Provincial la información generada en dicho Consejo y que será registrada, monitoreada y evaluada en el “Sistema para el Seguimiento a la Ejecución de los acuerdos establecidos en las resoluciones adoptadas en los Consejos de Seguridad Provincial”.

Siendo las funciones específicas a cumplir el punto focal delegado del Presidente del Consejo de Seguridad Provincial (Gobernador/a), las siguientes:

1. Elaborar de conformidad al instructivo y metodología (formatos) remitida por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y las disposiciones del Presidente las convocatorias de sesión, levantamiento de actas de las reuniones, suscripción de acuerdos y compromisos, seguimiento a compromisos para reportar y demás actividades requeridas.
2. Mantener un archivo documental digital y físico de las actas y demás documentos que se generen en el Consejo de Seguridad Provincial, con la finalidad de contar con un registro de las decisiones que se toman en el pleno, junto a los diferentes documentos de respaldo técnico y legal;
3. Actuar como punto focal (contacto) de los miembros plenos e invitados, para la articulación, coordinación y gestión de temas tratados y aprobados en el Consejo de Seguridad Provincial, en los cuales se hayan generado compromisos y/o resoluciones; y para velar por el fiel cumplimiento de estos;
4. Registrar las resoluciones del Consejo de Seguridad Provincial en el “Sistema para el Seguimiento a la Ejecución de los Acuerdos Establecidos en las Resoluciones Adoptadas en los Consejos de Seguridad Provincial”, establecido para el efecto;
5. Las demás actividades inherentes a su función y lo delegado por el Presidente del Consejo de Seguridad Provincial.

**SEGUNDA.-** Para el correcto funcionamiento del Consejo de Seguridad Provincial, conformados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, el ente rector de la seguridad ciudadana y protección interna y orden público, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, elaborara el Instructivo de activación, conformación y restructuración de Consejos de Seguridad Provinciales, así como también la implementación de la herramienta tecnológica para automatización del proceso, para una adecuada interoperabilidad, eficiente y eficaz comunicación, coordinación, gestión, registro de información, seguimiento, monitoreo, repostería y evaluación de dicho proceso a escala nacional.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 022 de 24 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Interior para la conformación de los comités de seguridad ciudadana provinciales; y, el Acuerdo Ministerial No. 0211 de 14 de agosto de 2017, emitido por el Ministerio de Interior para la conformación de los comités de seguridad ciudadana provinciales; y demás normativa interna que se anteponga al presente Acuerdo Ministerial.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El contenido del presente Acuerdo Ministerial, póngase en conocimiento a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Metropolitanos y Municipales a nivel nacional.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** De su ejecución, encárguese al ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

**CUARTA.-** De su notificación, publicación y registro, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.



*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ  
MINISTRA DEL INTERIOR**